

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-008-2018-00294-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)** presentada previa la realización de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2021, y la cual fue ratificada en el curso de la misma.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial instauró demanda a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**, con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el demandado incumplió la cláusula cuarta y los numerales 16, 20, 21, 28, 30 y 34 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo F- 331 de 2015.
2. Que se condene al demandado a pagar la suma de \$332.648.851 como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
3. Que se condene al demandado a pagar la suma de \$265.324.425.04 con fundamento en la cláusula penal pecuniaria.
4. Que se ordene al demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de \$154.400.753.03 como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por la demandante.
5. Que se ordene la liquidación judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a que hay lugar.
6. Que se ordene que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado.

ACUERDO CONCILIATORIO

Antes de la celebración de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2021 las partes presentaron una fórmula de conciliación, misma que ratificaron el curso de la diligencia, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“(…) nos permitimos presentar al despacho fórmula de conciliación conjunta en la cual se ha decidido por parte de los Comités de Conciliación de las entidades demandante y demandada, la conciliación total de las pretensiones de la demanda y en su defecto la liquidación Inter partes en etapa de conciliación en cero (\$0.0) pesos tal como se relaciona en el balance financiero del certificado expedido por la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, con radicado MEM2021-19361-SIN-4020, viernes 17 de septiembre de 2021.”

II. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo, medios de control contenidos actualmente en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado los requisitos que el Juez Administrativo debe examinar frente a un acuerdo conciliatorio; ellos son:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 24 de noviembre de 2021:

En primer lugar, frente a la caducidad, como excepción previa de las consagradas en el numeral sexto del artículo 180 del CPACA, la fue valora y el Despacho ya se pronunció, providencia que se encuentra en firme.

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01 (48894), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Recordemos que en desarrollo de la audiencia inicial se fijó el litigio, así:

“Establecer si el MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS), es responsable del incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F-331 del 16 de junio de 2015, y en consecuencia, determinar si resulta procedente o no condenar al ente territorial al pago de las sumas considerados con base en la garantía de cumplimiento del convenio, por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones, al pago de la cláusula penal pecuniaria, y al pago del valor sin ejecutar concluido en la certificación final de supervisión.

Determinar la procedencia de la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F-331 del 16 de junio de 2015, suscrito entre la Nación-Ministerio del Interior-Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) y el Municipio de Mitú (Vaupés), y una vez considerada su procedencia, efectuar su liquidación.”

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte demandante Dra. **Liliana Patricia Martínez Torres** memorial del 25 de agosto incorporado a TYBA el 27 de agosto de 2021, y la parte demandada Dr. **Luis Carlos Mojica Rojas** poder visible a folio 365 del cuaderno dos.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero como consecuencia de un presunto incumplimiento contractual, el cual las partes logran establecer que no se causó, estableciéndose la disponibilidad de derechos económicos por las partes según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

De igual modo, por parte de la entidad demandante fue aportada la Certificación **Expedida Por El Secretario Técnico Del Comité De Conciliación Y Defensa Judicial Del Ministerio Del Interior**, que indica que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión ordinaria del día ocho de octubre de dos mil veintiuno “decidió FORMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (\$0.0) pesos de acuerdo al balance financiero y certificación presentado por la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior MEM2021-19361-SIN-4020 del 17 de septiembre de 2021.”

Ahora, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público, ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues se produce luego de la verificación de las partes del cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el convenio interadministrativo F- 331 de 2015, lo cual permite su liquidación en cero pesos (\$0.0).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, se impartirá la aprobación respectiva al cumplirse los requisitos para ser aprobado, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DE MITÚ (VAUPÉS)**, celebrado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en desarrollo de la audiencia pruebas realizada ante este Estrado Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta y el audio de la audiencia de pruebas del 25 de noviembre de 2021 y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628ad9ec1bf12760f9ff78525d8bd2f3bd9a317ed2057c7fad394d704705aef**

Documento generado en 13/12/2021 08:19:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>